

Certifico que la Ley de Creación del Cantón Nangartiza quedó sancionada de Hecho de conformidad con el Art. 68 de la Constitución Política del Estado.

Palacio Nacional, en Quito, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

f.) Ldo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia.— Lo certifico.— 17 noviembre 1987.
f.) Ldo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 3471

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 257 de 30 de octubre de 1984, publicado en el Registro Oficial Nº 56, de 31 de los mismos mes y año, fue declarada en emergencia la Provincia del Cañar; a cuyo amparo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones promovió una invitación con el propósito de contratar la reconstrucción de la carretera Cuenca—Azogues—Cochancay, Tramo Javín—Cochancay (Km. 130—154) Provincia del Cañar.

Que el Comité Especial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, designado para el estudio, análisis y recomendaciones de las Ofertas presentadas para el proyecto, ha sugerido la adjudicación del contrato a la Compañía COTRALFLO C. LTDA.; y tal recomendación ha sido acogida por el Titular de esta Cartera de Estado.

Que el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ha considerado que los trabajos de reconstrucción de la carretera Cuenca—Azogues—Cochancay, Tramo Javín—Cochancay, se encuadran en la excepción del requisito de Licitación, previsto en el Art. 5to., numeral 2do. de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, de conformidad con el inciso final de dicho artículo, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto Ley Nº 15, promulgado en el Registro Oficial Nº 248, de 27 de agosto de 1985.

Que los señores Ministro de Finanzas, Contralor y Procurador General del Estado, han informado favorablemente, sobre la suscripción del contrato, mediante Oficios Nos. SP-87-7227, de 16 de septiembre de 1987; 22073-DJ, de 28 de octubre de 1987; y, 21315, de 16 de septiembre de 1987, en su orden.

Que el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, solicita se le otorgue la autorización para la suscripción del contrato correspondiente; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 20, numeral 9, de la Ley de Régimen Administrativo.

Decretá:

Art. 1º— Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que bajo su responsabilidad, dando cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes, suscriba el contrato para la reconstrucción de la carretera Cuenca—Azogues—Cochancay, Tramo Javín—Cochancay (Km. 130—154). Provincia del Cañar, con la Compañía COTRALFLO C. LTDA., por un monto de \$ 336'025.000,00.

Art. 2º— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárguese el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, a 25 de noviembre de 1987.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— f.) César Rodríguez Baquerizo, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ldo. Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración.

Nº 3472

LEON FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que el Artículo 163 del Código de Salud vigente señala que el Ministerio de Salud Pública propiciará una política de abaratamiento de las medicinas y especialidades farmacéuticas de uso humano;

Que mediante Decreto Supremo Nº 1592 de 24 de junio de 1977, publicado en el Registro Oficial Nº 377 de 12 de julio del mismo año, se autorizó a los Ministerios de Salud Pública y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, para que procedan a revisar e fijar los precios de los medicamentos de uso humano, sucedáneos de la leche materna y productos dietéticos infantiles, facultándoles para que expidan las normas reglamentarias correspondientes;

Que mediante Decreto Ley de la H. Cámara Nacional de Representantes, expedido el 21 de septiembre de 1979 y promulgado en el Registro Oficial Nº 113 de 24 de enero de 1980, se dispuso que al Comité B. ministerial de Revisión de Precios se integre un delegado de esa función del Estado;

Que es deber del Estado el facilitar el acceso de los estratos más favorecidos de la población a una medicación de calidad a bajo costo;

Que se han dictado numerosas disposiciones reglamentarias mediante Decretos, Acuerdos Interministeriales y Ministeriales, existiendo por lo tanto una dispersión de normas y disposiciones, lo que determina la necesidad de unificarlos en un solo instrumento normativo, a fin de racionalizar los procedimientos y mecanismos para la fijación y/o revisión de precios de las medicinas que requieren ser actualizados en función de la realidad económica del país; y.

En uso de sus atribuciones legales.

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

CAPITULO I

Del Comité Interinstitucional de Precios

ARTICULO 1º— El Comité Interinstitucional de Precios de Medicamentos de uso humano, estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voto:

- El Subsecretario de Industrias y Turismo, o su delegado, que lo presidirá;
- El Subsecretario de Salud del Ministerio de Salud Pública, o su delegado;
- Un Delegado del H. Congreso Nacional; y,
- Un Delegado del señor Presidente de la República.

Integrarán también el Comité, pero en calidad de asesores con voz informativa y sin voto:

- El Director General de Salud;
- El Director Nacional de Control Sanitario de Ministerio de Salud Pública o su delegado;
- El Director Nacional Médico Social del IESS o su delegado;
- Un Delegado de la Federación Médica de Ecuador;
- Un Delegado de la Federación Nacional Químico Farmacéutica;
- Un Delegado de ASOPROFAR.

Actuará como Secretario del Comité el Director Nacional de Industrias.

Los representantes de cualquier empresa farmacéutica que comercialice con medicamentos para uso humano, podrá solicitar a la Secretaría Técnica ser recibidos en Comisión General por el Comité, a fin de exponer sus inquietudes.

ARTICULO 2º— Las convocatorias para las sesiones del Comité Interinstitucional serán realizadas por el Secretario previa la aprobación del Presidente y se efectuarán con 72 horas de anticipación; en la convocatoria, se indicará el lugar, día y hora de la Sesión.

ARTICULO 3º— El Comité sesionará en forma ordinaria una vez al mes, cuando menos, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente o a pedido de sus miembros.

Habrá quórum cuando se encuentren presentes en la sala de sesiones por lo menos tres de los miembros con voz y voto. Para tomar las resoluciones se requerirá de la mayoría de votos de los asistentes.

Todas las votaciones del Comité serán nominales.

Cuando discutido un asunto hubiere pasado a votación produciéndose empate, el Presidente tendrá un voto adicional con el carácter de dirimente.

ARTICULO 4º— Las actas de las sesiones del Comité serán redactadas por el Secretario dentro de los tres días subsiguientes a su celebración y remitidas a los demás miembros con derecho a voto, para que en el término de tres días puedan formular su aceptación o cualquier observación a su contenido. De no existir ninguna observación, procederán a suscribir conjuntamente el acta respectiva el Presidente y el Secretario.

Legalizadas las actas, se expedirán las correspondientes resoluciones que serán suscritas por el Director Nacional de Industrias como Secretario del Comité In-

terinstitucional. Copias certificadas de las mismas serán enviadas a los interesados y a los miembros del Comité Interinstitucional de Precios con derecho a voz y voto.

ARTICULO 5º— Dentro del término de tres días de la notificación, los interesados podrán solicitar ante el Comité, de creerlo necesario, la reconsideración sobre la decisión adoptada.

ARTICULO 6º— Son atribuciones del Comité Interinstitucional:

- a) Conocer y decidir sobre las solicitudes de fijación y regulación de precios, de conformidad con las normas establecidas en el presente reglamento.
- b) Conocer y decidir sobre cualquier asunto relacionado con precios de medicamentos de uso humano y particularmente interpretar y aclarar el alcance de sus propias resoluciones.
- c) Reglamentar en cualquier tiempo la aplicación de normas de trámite para el funcionamiento del Comité y la intervención de los interesados.
- d) Modificar el Orden del Día de considerarlo procedente.
- e) Sugerir las políticas que considere procedentes sobre los precios de las medicinas.
- f) Conocer y decidir sobre solicitudes de reconsideración a las resoluciones del Comité, que presenten los interesados.
- g) Aprobar los manuales de procedimientos para la aplicación del presente reglamento.
- h) Establecer los precios FOB máximos de las materias primas, de acuerdo con los parámetros y criterios que el Comité considere convenientes.
- i) Establecer los costos de conversión aceptados para la fabricación de medicamentos.

ARTICULO 7º— Al Secretario del Comité le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y someter a consideración del Presidente del Comité el Proyecto de Orden del Día para la respectiva sesión.
- b) Citar a sesión, entregando a todos los miembros del organismo con derecho a voto y a sus asesores, la documentación pertinente de los asuntos a tratar, lo que deberá hacerse por lo menos con 72 horas de anticipación a la fecha de la reunión.
- c) Redactar y suscribir las actas de la sesión.
- d) Elaborar el respectivo expediente de cada sesión.
- e) Conservar bajo su custodia las cintas magnetofónicas por el tiempo de dos años, así como mantener permanentemente en archivo las actas de las sesiones del Comité.
- f) Conferir copias certificadas de las actas a los miembros del Comité con derecho a voto.
- g) Suscribir y legalizar las resoluciones adoptadas por el Comité.

ARTICULO 8º— La Secretaría Técnica de Precios funcionará en el Departamento de Precios de Medicamentos de la Dirección Nacional de Industrias y tendrá las siguientes funciones:

a) Receptar solicitudes para fijación y regulación de precios así como de reconsideración de decisiones.

b) Examinar tales solicitudes y si faltaren datos, documentos o requisitos, deberá requerirlos por escrito a los interesados dentro del término de ocho días siguientes a su presentación. De no presentarse la documentación requerida en los próximos quince días, la solicitud se tendrá como no presentada.

c) Evaluar las solicitudes y preparar los informes pertinentes para que sean analizados por el Comité.

d) Llevar un registro de los diferentes trámites de fijación, revisión y reajuste de precios, que pueden servir de antecedente para ulteriores estudios y pronunciamientos del Comité, así como para la conformación de un banco de datos.

e) Llevar el registro y control de los precios FOB de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

f) Cumplir las demás funciones que le asigne el Comité.

CAPITULO II

De la Fijación y Regulación de Precios

ARTICULO 9º— Los precios de los medicamentos de uso humano sean éstos de fabricación nacional o importados, obligatoriamente serán fijados y/o regulados por el Comité Interinstitucional de Precios.

ARTICULO 10º— Los precios de medicamentos para uso humano serán determinados dentro de márgenes de tolerancia, fijados por el Comité Interinstitucional de Precios, teniendo en cuenta la política de similitud de precios para productos que de igual forma farmacéutica contengan los mismos principios activos independientemente de que sean fabricados localmente o importados y se procederá al establecimiento de precios en los siguientes casos:

- a) Fijación de precios para productos nuevos;
- b) Revisión de precios; y,
- c) Reajuste de precios por variación de la paridad cambiaria.

ARTICULO 11º— La acentuación de los precios FOB de los productos terminados, materias primas, materiales y envases a importarse, será determinada por el Comité Interinstitucional de Precios, para lo cual la Secretaría Técnica de Precios preparará un informe a base a la documentación recibida de organismos internacionales, así como la presentada por los distintos laboratorios farmacéuticos.

ARTICULO 12º— El Comité Interinstitucional elaborará una lista que contenga el catálogo de precios FOB de las materias primas para la elaboración de medicamentos. No se aceptarán importaciones cuyos precios de las materias primas excedan superiores a los que constan en la lista. La lista podrá ser revisada cada seis meses.

ARTICULO 13º— Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores, los laboratorios farmacéuticos deberán presentar los siguientes requisitos:

— Permiso de Importación.

— Nota de pedido (especificaciones, características técnicas y analíticas).

— Certificado de precios FOB, expedido por el o los organismos competentes del país de origen o declaración juramentada ante juez competente del representante legal, indicando que el precio que consta en el certificado es el precio FOB al que se vende dicha materia prima o producto terminado en el mercado internacional.

— Certificado de precios de venta a mayorista del producto terminado en el país de origen, emitido por la autoridad fijadora de precios, de no existir organismo del estado que fije precios, declaración juramentada del fabricante ante juez competente.

ARTICULO 14º— Defíñese como producto nuevo:

a) Aquellos elaborados con principios activos no existentes en el mercado nacional que constituyan innovación farmacológica esencial e incorporación de nuevos avances terapéuticos.

b) Aquellos elaborados con principios activos ya existentes en el mercado nacional pero en una forma farmacéutica nueva.

c) Aquel que sin corresponder a las características de original se encuentra en el mercado nacional, elaborado con anterioridad por otra casa productora con principios activos y forma farmacéutica ya conocidos.

d) No dará derecho a fijación de precios:

— La variación consistente en volúmenes o dimensiones del envase que contenga la misma forma farmacéutica registrada, no constituye producto nuevo, pero podrá dar lugar al correspondiente cálculo promocional del precio.

— El simple cambio de envase.

ARTICULO 15º— Revisión de Precios:

— La revisión de precios se hará en forma individual por producto y por presentación.

— Los precios de los productos farmacéuticos no podrán ser revisados antes de 6 meses contados desde la fecha de la resolución del Comité en la que se fijó su precio, salvo por lo dispuesto en el Artículo 17.

ARTICULO 16º— El procedimiento para la fijación o revisión de precios será el siguiente:

a) Para los productos importados: el precio FOB no podrá ser superior al precio de venta a mayoristas en el país de origen, menos un 10%. Al precio FOB se le deben adicionar los gastos de intermediación. El resultado de esta operación será el costo de bodega.

El valor resultante se multiplicará por el factor 1.704 para obtener el precio de venta a farmacia y por el factor 2.13 para obtener el precio de venta al público.

b) Para los productos fabricados en e' Ecuador:

El precio de la materia prima importada no podrá ser superior al que conste en la lista señalada en el Artículo 12.

El costo de fabricación se obtendrá de la suma del costo de la materia prima y materiales de empaque, las pérdidas en el proceso y el costo de conversión.

Para obtener el precio de venta a farmacia se multiplicará el costo de fabricación por el factor 2.28, y para obtener el precio de venta al público se multiplicará por el factor 2.86.

Los factores indicados podrán ser modificados por el Comité Interinstitucional de Precios, cuando las circunstancias del País lo justifiquen y previo informe de la Secretaría de Precios y legalizada mediante Resolución Ministerial por el Director Nacional de Industrias.

ARTICULO 17°— El reajuste de precios por variación de la paridad cambiaria, se hará en base al documento que presente la Secretaría Técnica de Precios.

Los cálculos para establecer los porcentajes de reajuste de precios por modificación de la paridad cambiaria, se harán en función de la moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Las empresas que utilicen otras divisas para la importación, tendrán igualmente derecho a presentar solicitudes de reajuste de precios por modificación de la paridad cambiaria.

Al momento de la fijación de precios se indicará en el Informe el tipo de cambio con el que se han realizado los estudios de costos.

E' Comité Interinstitucional de Precios considerará el reajuste de precios por modificación en la paridad cambiaria cada 90 días y siempre que la variación de la divisa sea de un 10%.

CAPITULO III

De las Solicitudes

ARTICULO 18°— Una empresa podrá solicitar fijación de precios, para productos nuevos en cualquier momento.

ARTICULO 19°— Una empresa podrá solicitar la revisión de sus precios en un período no menor de 6 meses contados desde la fecha de la resolución en la que se le fijó o revisó el precio.

ARTICULO 20°— Las empresas podrán presentar solicitudes de reajuste por paridad cambiaria, de conformidad con lo dispuesto en e' Artículo N° 17.

ARTICULO 21°— Las solicitudes se presentarán al Departamento de Precios de Medicamentos de la Dirección Nacional de Industrias, la misma que pondrá la fe de presentación en la que constará el número de trámite, la fecha y hora de recepción y la firma de revisión.

ARTICULO 22°— Las empresas farmacéuticas presentarán a la Secretaría una vez al año, los ba-

lances auditados con transacciones de partes vinculadas al cierre del primer trimestre del año.

ARTICULO 23°— Una solicitud de revisión y fijación de precios no podrá permanecer más de 45 días sin resolverse. De ser así el Representante legal denunciará este hecho al Presidente del Comité, quien ordenará a Secretaría la expedición de la Resolución de Aprobación de Precios y establecerá las sanciones administrativas correspondientes, debiendo informar del particular al Comité.

CAPITULO IV

De la Documentación Requerida para la Presentación de las Solicitudes

ARTICULO 24°— Las solicitudes de fijación y regulación de precios deberán anexar los siguientes documentos:

- Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública del año en curso.
- Registros sanitarios vigentes de los productos.
- Costos por cada producto de conformidad al formulario respectivo.
- Liquidación de los costos, gastos de materias primas (principios activos), materias y envases importados.

Los documentos de soporte de esta liquidación serán:

Factura comercial, nota de embarque, permiso de importación, guía de transporte, poliza de seguros, solicitud de visto bueno, pedimento de aduanas o declaración de importación, gastos de despachador, certificado de precio FOB expedido por él o los organismos competentes del país de origen, certificado de calidad expedido por e' fabricante y validado por el organismo competente del país de origen.

- Una muestra del producto terminado.
- Cuadro de similares por composición química del producto con los precios anotados.
- Factura que demuestre el costo de las materias primas, insumos y/o envases comprados localmente.

Resumen de liquidación de costos de las materias primas, materiales, envases importados y de compras locales, de conformidad al formulario correspondiente.

- Declaración juramentada de acuerdo al Artículo 13.
- En caso de empresa nueva, deberá presentar oficialmente la escritura pública de constitución y nombramiento del representante de la misma.

CAPITULO V

Del estudio de costos

ARTICULO 25°— Son elementos del costo.

- Materiales Primas.— Se entenderá como materias primas (principios activos y excipientes); todos

aquellos elementos que mediante un proceso de mezcla y/o combinación, se incorporen al producto final.

— Materiales y Envases.— Se entiende por materiales y envases todo tipo de aquellos elementos que se incorporen al producto final y sean necesarios para la conservación, identificación, almacenaje y transporte del mismo. El valor se comprueba mediante factura y/o declaraciones de importación.

— Pérdidas en el Proceso de Producción — Estas pérdidas se aplicarán hasta en los siguientes porcentajes:

Tabletas recubiertas o no, comprimidos, grageas, perlas, cápsulas, jarabes, emulsiones, polvos, granulados y otras soluciones orales, frascos, supositorios, óvulos, soluciones oftálmicas, esteriles, cremas, pomadas, ungüentos, jaleas y aerosoles, hasta 4%.

Inhaladores, hasta 2%.

Ampollas y frascos ampolla con o sin solvente, bifazados, así como otras soluciones inyectables con volumen superior a 30 ml. hasta 8%.

ARTICULO 26º— Corte de Conversión es la suma de mano de obra directa, mano de obra indirecta y otros gastos indirectos de fabricación.

Los costos de conversión serán los que se detallan a continuación:

FORMA FARMACEUTICA

COSTO DE CONVERSIÓN SUCRES

ORALES

Sólidos	
Grageas de liberación gradual	1.34
Cápsulas	1.24
Perlas	2.06
Cápsulas con pellets o gránulos recubiertos	1.13
Grageas con tapa entérica	1.24
Grageas	0.82
Polvos y gránulos vía oral	1.44
Polvos, granulados y efervescentes	1.85
Tabletas y comprimidos	0.41
Tabletas efervescentes	1.03
Tabletas formadas de varias capas	0.85
Tabletas pastillas o trociscos (bucofaringeo)	0.41
Tabletas recubiertas	0.62
LIQUIDOS	
Emulsiones, suspensiones y geles hasta 60 mlts.	13.40
Emulsiones, suspensiones y geles entre 60 y 120 mlts.	14.43
Emulsiones, suspensiones y geles entre 121 y 200 mlts.	15.46
Emulsiones, suspensiones y geles de más de 201 mlts.	17.11
Gotas hasta 15 mlts.	10.31
Gotas de 16 mlts o más	11.34
Jarabes y otras soluciones orales hasta 60 mlts.	12.37
Jarabes y otras soluciones orales	

entre 61 y 120 mlts.	13.40
Jarabes y otras soluciones orales entre 121 y 200 mlts.	14.43
Jarabes y otras soluciones orales de más de 201 mlts.	15.46
Poños y granulados para reconstituir PARENTERALES	8.66
Ampolla	5.15
Frasco-ampolla + ampolla cluyente	13.40
Frasco-ampolla (viales, cápsulas)	8.24
Productos bifazados	18.55
Soluciones inyectables en volúmenes superiores a 30 ml.	16.49
Soluciones parenterales con volúmenes superiores a 100 mlts. que incluyen fabricación de empaque	37.10
Soluciones parenterales con volúmenes superiores a 100 mlts. que no incluyen fabricación de empaque	18.55
Ungüentos y soluciones estériles cátameas	13.40
TOPICOS (PIEL Y MUCOSAS)	11.34
Aerosoles	
Crema, pomadas, ungüentos y jaleas hasta 15 gramos	7.21
Cremas pomadas, ungüentos y jaleas de 16 gramos o más	7.83
Tabletas vaginales, supositorios y óvulos	2.08
Shampoo medicados (líquidos, sólidos y cremas)	7.42
Inhaladores	6.80
Jabones medicinales, sólidos, líquidos	6.00

El Comité podrá mediante Resolución modificar los costos de conversión detallados anteriormente, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 27º— Cuando la fabricación se realiza a través de terceros, los gastos de éstos serán de responsabilidad del distribuidor y no significará un costo mayor al establecido en este Reglamento.

ARTICULO 28º— Corte de Fabricación es aquél resultante de sumar los costos a los que se refieren los artículos 25 y 26.

Para el caso de productos importados, se considerará como costo de fabricación el valor FOB + Flete y los gastos de nacionalización.

ARTICULO 29º— Los gastos operacionales comprenden aquellos en que incurre la empresa o concepción de administración ventas, distribución, promoción y financieros. El total de gastos operacionales que se considerará a efectos de establecer el precio de venta de los productos, será de 42% a 10% de los productos terminados importados y 90% en los de fabricación nacional sobre el costo de fabricación.

ARTICULO 30º— Corte Comercial es aquél que resulta de sumar el "costo de fabricación" y los "gastos operacionales".

CAPITULO VI

De los márgenes de utilidad

ARTICULO 31º— Para establecer el Precio Máximo de Venta a Farmacia de los productos, se agregará e

20% de margen de utilidad al costo comercial de la empresa.

ARTICULO 32º— Para establecer el Precio Máximo de Venta al Público se agregará el 25% del margen de utilidad al Precio Máximo de Venta a Farmacia de cada producto.

CAPITULO VII DEL CONTROL Y SANCIONES

ARTICULO 33º— Las empresas farmacéuticas presentarán a la Secretaría Técnica de Precios, hasta el 30 de abril de cada año, una copia de la declaración presentada a la Superintendencia de Compañías y anexos.

ARTICULO 34º— Facilítese a la Secretaría Técnica, para fiscalizar a las empresas farmacéuticas en cualquier momento que crea necesario, a fin de que se compruebe la veracidad de la información y documentación presentada en su solicitud de fijación, revisión o reajuste de precios. Para tal gestión podrá contar con la asistencia de una firma privada de auditoría externa y a costo de la empresa que se fiscaliza.

ARTICULO 35º— De encontrarse, luego de la fiscalización, que la empresa falsea la información presentada junto con la solicitud, el Comité sancionará a la empresa, inhabilitándola para presentar nuevas solicitudes de fijación y/o revisión de precios hasta por el periodo de dos años. Esta sanción es independiente de la acción penal que se podrá proponer en contra del responsable.

ARTICULO 36º— En lo que se refiere a la alteración de precios y a la sanción correspondiente, se observará lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la Ley de Control de Precios y Calidad.

Los funcionarios competentes para conocer y sancionar las infracciones por alteración de precios, seguirán los que señala el artículo 31 del indicado cuerpo legal.

ARTICULO 37º— Los precios de venta de los productos sucedáneos de la leche materna y suplementos dietéticos infantiles se sujetarán a la Ley de Control de Precios y Calidad.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38º— Todos los productos a que se refiere el presente Decreto, deberán llevar el Precio de Venta al Público (P.V.P.) impreso en el envase ó en la etiqueta.

Las empresas fabricantes, importadoras ó distribuidoras de los medicamentos, obligatoriamente deberán entregar en las farmacias, en base a la resolución del Comité Interinstitucional una copia de la lista de precios autorizados en vigencia, sellada por la Secretaría Técnica de Precios, en la que conste el precio de venta al público, a efectos de que este disponible esta información para el consumidor.

ARTICULO 39º— Los precios de los medicamentos ofertados por las empresas farmacéuticas para el Ministerio de Salud Pública y otras instituciones que

fueren autorizadas, tendrán un descuento del 10% calculado sobre el precio de venta a farmacia en vigencia al momento de la oferta.

ARTICULO 40º— A fin de no causar un costo adicional para el Estado, el Ministerio de Salud Pública, con el objeto de ampliar la red de distribución y comercialización de productos genéricos, proceder a rematar entre personas naturales los cupos para establecer Farmacias Populares privadas a empresas o instituciones que deseen adquirir la franquicia correspondiente para comercializar los productos genéricos en toda la República.

Las Farmacias Populares Privadas podrán comercializar solamente medicamentos genéricos, medicamentos de venta libre, cosméticos y dispositivos médicos.

En los lugares que no haya un rematante para la instalación de Farmacias Populares Privadas, se podrá autorizar a una botica privada para que se asocie a la red de comercialización de medicamentos genéricos.

ARTICULO 41º— Los laboratorios que resulten favorecidos con una adjudicación del Programa de Medicamentos Genéricos, se encargarán de la distribución de los productos genéricos en todas las unidades de salud del Estado, Farmacias Populares Privadas y en las Farmacias o Boticas privadas que al efecto determine el Ministerio de Salud Pública, tomando en consideración las necesidades de la población. Además, tendrán la responsabilidad de realizar la respectiva gestión de cobro.

ARTICULO 42º— Délégase a los señores Ministros de Salud Pública y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, para que mediante acuerdos interministeriales pongan en vigencia los instructivos y las normas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 43º— Derógase todas las disposiciones reglamentarias y normativas expedidas mediante decretos, acuerdos o resoluciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 44º— De la ejecución del presente Reglamento que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores Ministros de Salud Pública y de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.— La Secretaría Técnica de Precios hará una evaluación de los precios vigentes a la fecha, aplicando el procedimiento del artículo 17 y procederá a solicitar al Comité la respectiva regulación de los mismos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de noviembre de 1987.

I.) León Febres Cordero, Ribadeneyra, Presidente Constitucional de la República.— II.) Dr. José Tomás Amador, Ministro de Salud Pública.— III.) Dr. Ricardo Noboa Bejarano, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Es fechado copia.— Lo certifico.—
I.) León Patricio Quevedo Terán, Secretario General de la Administración Pública.